

Contestación llmto y dda principal Lida Patricia Gaviria Molina //
051543112001202300164 00

NOTIFICACIONES JFAV <notificaciones.jfav@hotmail.com>

Jue 25/01/2024 3:14 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: cesar_vasco@hotmail.com <cesar_vasco@hotmail.com>; mamela1223@gmail.com <mamela1223@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

C D y llmto con anexos Lida Patricia Gaviria Molina 2023-164.pdf;

Señores,
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
E. S. D.

Demandante: Lida Patricia Gaviria Molina y otros
Demandado: Mapfre Seguros Generales y otros
Radicado No.: 051543112 001 **2023 00164 00**
Asunto: **Contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía**

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** procedo a dar contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía que se nos ha formulado.

Atentamente,

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

ARBELAEZ ABOGADOS
Calle 53 # 45-112
Ed. Colseguros Oficina 1703
(604) 5576460 - 3104089567
Medellín - Antioquia

Señores,

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

E.

S.

D.

Demandante: Lida Patricia Gaviria Molina y otros

Demandado: Mapfre Seguros Generales y otros

Radicado No.: 051543112 001 **2023 00164** 00

Asunto: **Contestación de la demanda principal y del llamamiento en garantía**

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** procedo a dar contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía que se nos ha formulado, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1. Si bien a mi mandante **no le constan** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos objeto de la litis toda vez que ella no tuvo participación o injerencia alguna en los mismos, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante IPAT), parece ser cierto que el 4 de septiembre de 2022 se presentó un accidente de tránsito en el KM 76 vía Zaragoza Caucaasia donde se vieron involucrados los

vehículos de placas GDC-286 y KTY-529.

Ahora, si bien a mi mandante no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ocurrencia del accidente de tránsito, el señor Urbina Silva conductor del campero de placas GDC-286 confesó que momentos previos a incorporarse en la vía principal Zaragoza - Caucaasia, apreció al vehículo de placas KTY-529 y aún así decidió continuar con su marcha, por lo que se presume que **no es cierto** que él verificó a lado y lado que no viniera ningún vehículo antes de ingresar a la vía principal.

Sobre los ocupantes del vehículo, nos atenemos a lo plasmado en el IPAT.

Al 2. Si bien a mi mandante **no le constan** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los hechos objeto de la litis toda vez que ella no tuvo participación o injerencia alguna en los mismos, según el IPAT parece ser cierto que la hipótesis del accidente de tránsito fue atribuida al señor Urbina Silva como conductor del vehículo de placas GDC-286 al no respetar la prelación vehicular.

Al 3 y 4. No le consta a mi representada toda vez que ella no participó en la elaboración del dictamen pericial, motivo por el cual le corresponde a la parte actora acreditar todas las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito.

Al 5. No es un hecho sino una apreciación del apoderado de los demandantes, por lo que no se requiere pronunciamiento

al respecto. Sin embargo, no está demás manifestar que la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito fue aportada por el señor Urbina Silva al no respetar la prelación vehicular conforme se desprende del IPAT y el fallo contravencional.

Al 6. No le consta a mi representada toda vez que ella no participó en la elaboración del dictamen pericial, motivo por el cual le corresponde a la parte actora acreditar todas las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito.

Al 7. (mal denominado "SEXTO" en la demanda). Escapa de la esfera de conocimiento de mi representada la actividad económica y el ingreso de la familiar de los actores, motivo por el cual este hecho **no le consta** y deberá ser acreditado por los demandantes.

Al 8. (mal denominado "SÉPTIMO" en la demanda). Escapa de la esfera de conocimiento de mi representada la conformación del grupo familiar de los actores, motivo por el cual este hecho **no le consta** y deberá ser acreditado por los demandantes.

Al 9. (mal denominado "SEXTO" en la demanda). Escapa de la esfera de conocimiento de mi representada la dinámica familiar de los actores, así como los sentimientos de tristeza y congoja de los actores, al ser parte de la esfera íntima y personal de cada uno de ellos, motivo por el cual este hecho **no le consta** y deberá ser acreditado por los demandantes.

Al 10. (mal denominado "SÉPTIMO" en la demanda).

Escapa de la esfera de conocimiento de mi representada la edad de la señora Molina Tamara a la fecha de su fallecimiento, motivo por el cual este hecho **no le consta** ateniéndonos a la prueba documental idónea que acredite este hecho.

Al 11. (mal denominado "OCTAVO" en la demanda). No le consta

a mi mandante, pues la responsabilidad penal es personalísima, motivo por el cual nos atenemos a la prueba idónea que acredite este hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No obstante no constarle a mi representada ninguno de los hechos de la demanda, en nombre de mi representada nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones hasta tanto se encuentre demostrado el lleno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

De igual forma, nos oponemos a las indemnizaciones y responsabilidades a cargo de mi poderdante hasta tanto se cumplan todos los requisitos legales y contractuales (entre ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro), no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan para este momento inviable la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

Solicitamos al despacho que al momento de resolver los puntos relacionados con el contrato de seguro, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, la propuesta u oferta del seguro y condiciones allí establecidas, las exclusiones, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias ya aludidos, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

Solicitamos respetuosamente se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Pretende la parte actora el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro como consecuencia de la muerte de la señora Arla Maria Molina Tamara no obstante el mismo no es procedente por cuanto:

- No existe prueba que la señora Molina Tamara se encontrara laborando para la fecha de los hechos,

máxime que ella ya no hace parte de la población laboralmente activa al sobrepasar la edad para pensionarse de las mujeres. En consecuencia, cualquier ingreso o actividad económica deberá ser acreditada por los actores.

- En casos como el presente no se presume la dependencia económica de los hijos hacía la madre, pues todos los actores superan la edad de 25 años.
- No es posible la suma del 25% equivalente al factor prestacional, pues no se acredita que ella era una trabajadora dependiente que devengara este concepto, pues conforme a las pruebas que reposan en el expediente ella pertenecía al régimen subsidiado y no era cotizante.

Es por lo anterior que conforme al artículo 206 de Código General del Proceso objetamos el juramento estimatorio, solicitando que los perjuicios estimados no hagan prueba de su monto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEMANDA

1. Causa extraña - hecho de un tercero

Si bien la parte actora atribuye el accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado, argumentando que él circulaba a exceso de velocidad y debía detener su vehículo,

lo cierto es que de las pruebas que reposan en el expediente se tiene que la causa del accidente de tránsito es única y exclusivamente atribuida a Luis Alberto Urbina Silva, conductor del campero de placas GDC-286 donde se encontraba la señora Arla Maria como ocupante.

Como se desprende en el IPAT y las declaraciones rendidas por los involucrados en el accidente, momentos previos a la colisión la camioneta de placas KTY-529 se encontraba desplazándose por la **vía principal** Zaragoza - Caucasia y el campero de placas GDC-286 se encontraba circulando por una **vía terciaria** y pretendía ingresar a la vía principal.

En consecuencia, el señor Urbina Silva como conductor del campero debía respetar la prelación vehicular, detener su vehículo e incorporarse a la vía cuando el tráfico vehicular se lo permitiera conforme al artículo 64 del Código Nacional de Tránsito.

Sin embargo, como confesó el conductor del campero en el trámite contravencional, pese a que él logró percibir a la camioneta de placas KTY-529 decidió imprudentemente continuar con su marcha y dejó al azar el resultado final, con tan mala suerte que se produjo la colisión donde posteriormente falleció la familiar de los demandantes.

Tan notorio fue ese comportamiento descuidado, negligente e imperito que en el trámite contravencional fue declarado responsable el señor Luis Alberto Urbina Silva al no respetar la prelación vehicular que momentos previos ostentaba la

camioneta de placas KTY-529.

De igual forma, ese comportamiento fue totalmente externo y ajeno para el conductor del vehículo asegurado, pues según su relato, se encontraba manejando dentro de los límites de velocidad y no era previsible que a la vía principal se fuera a incorporar de forma intempestiva otro vehículo con sus luces apagadas y sin respetar la prelación vehicular.

Debemos señalar que conforme a las pruebas allegadas al plenario, puede observarse que el conductor del vehículo asegurado en ningún momento actuó con falta de diligencia y cuidado, cosa contraria a la conducta desplegada por el señor Urbina Silva, quien de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito y el fallo contravencional, inobservó las normas de tránsito al no respetar la prelación vehicular.

Con todo lo anterior se puede concluir que la conducta imprudente del señor Urbina Silva fue determinante en la causación del accidente y resultado final, imprudencia y negligencia que sin lugar a dudas tuvieron exclusiva incidencia causal en el evento.

2. Ausencia de responsabilidad civil extracontractual

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario de los tres elementos esenciales a saber: el hecho, el daño y el nexo causal entre este y aquel.

Sin embargo, conforme quedó expuesto en la excepción anterior **el NEXO CAUSAL** como elemento esencial de la responsabilidad sufrió una ruptura total debido a que el resultado dañoso, corresponde exclusivamente a la negligencia e imprudencia del conductor del campero en donde se desplazaba la señora Arla Maria Molina como acompañante, toda vez que su actuar fue la causa única y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito.

En todo caso, la causa no está originada por la conducta del conductor del vehículo asegurado, ya que este transitaba por la vía en forma normal sin que de su parte se diera una causa o concausa material, es decir, no existe de su parte una verdadera participación jurídica en los hechos que pudiese calificarse como culpa.

Adicionalmente, es necesario advertir que no se ha demostrado alguna negligencia o responsabilidad por parte del conductor Julián Mejía Ramírez según se abstrae del IPAT y el trámite contravencional.

Por lo anterior, en este caso no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que se pueda hablar de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, ya que no puede tampoco hablarse siquiera de un **hecho ilícito** como elemento esencial de toda responsabilidad.

Por consiguiente, solicitamos se declare probada esta

excepción denegando en consecuencia las pretensiones de la demanda.

3. Inexistencia del lucro cesante

Como se expuso en la “oposición al juramento estimatorio”, el lucro cesante es inexistente para el caso de marras pues los actores no acreditan que la señora Arla Maria Molina se encontrara laborando para la fecha de los hechos, ni el respectivo ingreso.

No sobra advertir que conforme al escrito de demanda, la señora Arla contaba para la fecha de su fallecimiento con 68 años de edad, de tal suerte se presume que ella ya no hacía parte de la población laboralmente activa al sobrepasar la edad de pensión, y por ende, cualquier actividad laboral deberá ser acreditada.

Tampoco existe prueba que los demandantes dependieran de ella para la fecha de su deceso, máxime que todos tenían más de 25 años.

Por el contrario, habida cuenta que la señora Arla ya era una adulta mayor y sus hijos sobrepasaban los 30 años, se podría incluso llegar a pensar que estos le dispensaban ayuda económica a su madre en razón al deber de colaboración de los hijos a los padres cuando estos alcanzan determinada edad y no se encontraban laborando.

En consecuencia, no está acreditado la causación del lucro cesante, motivo por el cual este perjuicio deberá ser rechazado.

4. Inexistencia de los perjuicios extrapatrimoniales

La parte actora solicita el reconocimiento de los perjuicios morales y el daño a la vida en relación.

Desde ya se deberá decir que Luis Carlos Gaviria no acredita el parentesco con la señora Arla Maria Molina, motivo por el cual toda pretensión extrapatrimonial (e incluso patrimonial) deberá ser negada frente a este actor.

Ahora con respecto al daño a la vida en relación, si bien es cierto que se ha venido reconociendo como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial distinto del perjuicio moral, por considerar que el mismo se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, lo cierto es que la Corte ha contemplado la posibilidad de reconocer dicho perjuicio sólo en los casos en que se hayan generado lesiones de tal complejidad que se presentan limitaciones o alteraciones en la víctima con respecto a sus actividades ordinarias.

"(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su

momento denominó "actividad social no patrimonial". CSJ SC, 13 mayo 2008, Rad. 1997-09327-01.

(...) De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas ..." posición que fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 sep.2009, Rad. 2005-00406-01.

No obstante, la Corte no contempla su reconocimiento en eventos donde acontezca la muerte por cuanto es un hecho indiscutible que su ocurrencia altera las condiciones de existencia, razón por la cual en el caso de autos solo se está en presencia de un daño moral, el cual no surge de manera concomitante con el daño a la vida en relación en caso de muerte, por cuanto de accederse a tal pedimento, se estaría cancelando dos veces por el mismo concepto.

No obstante, en gracia de discusión de lo anterior, no existe prueba que acredite el daño a la vida en relación, pues le corresponde a la parte actora acreditar que producto del lamentable suceso, se presentó una afectación en la esfera externa de los demandantes y que sea posible diferencias de los perjuicios morales, pues de lo contrario, se generará doble pago atentando contra el principio indemnizatorio.

5. Inexistencia de solidaridad

Debemos indicar que la aseguradora no es deudor solidario, debido a que la obligación de la compañía de seguros es

diferente de la que corresponde a los codemandados, teniendo en cuenta que la obligación de **la aseguradora tiene su fuente en el contrato de seguro** y la misma tiene límites que impiden que se responda en los mismos términos que el conductor o la propietaria, teniendo en cuenta que existen exclusiones, sumas aseguradas, deducibles, etc.

Mi mandante no puede ser declarado responsable de los hechos objeto de litigio, pue a lo sumo, deberá responder como garante de quienes sí sean declarados responsables, claro está, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos del contrato de seguro y no se configuren exclusiones legales o contractuales.

6. Normas y cláusulas que rigen el contrato de seguro

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con la demanda en acción directa, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la

ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

7. Límite de valor asegurado

En el evento de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

Deberá tenerse muy en cuenta que el valor asegurado puede sufrir reducciones con motivo de cualquier otra reclamación (relacionada o no con estos hechos) que eventualmente se haya atendido favorablemente por la Compañía de seguros.

8. Pago en exceso para el amparo de responsabilidad civil extracontractual

Según las condiciones generales aportadas con el escrito de contestación de la demanda, si el amparo a afectar es el de "Responsabilidad Civil Extracontractual", el valor asegurado opera en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad

total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el SOAT, FOSYGA, Medicina Pre pagada, EPS, ARL, ARS, Fondos de pensiones, o demás entidades de seguridad social.

9. Improcedencia de intereses moratorios a cargo de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El artículo 1080 del C.co establece que para que sea procedente el reconocimiento de intereses moratorios a cargo del asegurador, es necesario que el asegurado o beneficiario acredite el derecho ante el asegurador de acuerdo al artículo 1077 de la misma normatividad, es decir que, al asegurado o beneficiario le corresponde acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

Igualmente, para los seguros de responsabilidad civil, el artículo 1133 del mencionado estatuto establece que, para acreditar el derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, **es necesario demostrar la responsabilidad del asegurado.**

Frente a este tópico, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, llegó a estudiar el alcance de los artículos 1133, 1080 y 1077 del C.co en un caso donde se pretendía que la póliza prestara mérito ejecutivo y se condenara al pago de intereses moratorio desde la presentación de la reclamación conforme al artículo 1080.

Es así como en el proceso que cursó bajo radicado 05001 31 03 007 2017 00397 01, el Tribunal manifestó:

*«Pero es que en verdad el seguro de responsabilidad civil ofrece particularidades frente a otras clases de pólizas, que hacen bien compleja la posibilidad de demostración extrajudicial de los extremos exigidos por la ley para efectos de una reclamación formal ante el asegurador, comenzando porque **lo que el artículo 1133, citado, le exige a la víctima para acreditar su derecho ante el asegurador, no es demostrar simplemente la ocurrencia del hecho externo (accidente, por ejemplo), -como para la generalidad lo exige el art. 1077- sino demostrar "la responsabilidad del asegurado"***
(...)»

En este punto, expresa el doctrinante Juan Manuel Días- Granados Ortiz, en su obra EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, Editorial Universidad del Rosario, 2006, pág 257:

"(L)a situación que se presenta en los seguros de responsabilidad es que la prueba extrajudicial del siniestro y su cuantía no son fáciles de estructurar, pues definir si el asegurado es o no responsable obedece a un juicio de valor y, tratándose de valoración del siniestro, los perjuicios extrapatrimoniales se determinan por arbitrio judicial."

Mas adelante (pág. 273) reitera este autor:

"(E)n efecto, es más sencillo llevar a cabo una verificación fáctica de un hecho como el incendio que formular un juicio de valor sobre la conducta del asegurado y determinar si la misma da lugar a responsabilidad,... Así mismo, con relación a la cuantificación del siniestro en los seguros de daños, usualmente se valora el siniestro extrajudicialmente con el concurso de ajustadores sin mayores dificultades, al paso que en el terreno de la responsabilidad la aludida tarea supone una dosis de mayor

complejidad. Particularmente, los daños extrapatrimoniales son valorados por arbitrio del juez respectivo. (...)» (Énfasis propio)

Igualmente, en la reciente sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció:

"6.2. Habida cuenta de esa doble faceta el seguro de responsabilidad, se pone el análisis del fenómeno de la mora en el pago de la indemnización, según que su reclamación provenga de la víctima (beneficiario) y/o del asegurado.

6.2.1. Cuando es aquélla quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicité el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código de Comercio, está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que deprecia.

Es del caso clarificar que como dicho beneficiario, puede atender tales deberes en un solo momento o en varios, de hacerlo en fechas distintas, el mes contemplado en el artículo 1080 ibidem se contará sólo desde la última, en que haya contemplado las demostraciones a su cargo.

La segunda hipótesis se da cuando la víctima recurre o tiene que recurrir al órgano jurisdiccional, mediante la formulación de una demanda, en la que pretende que se imponga a la aseguradora la obligación de resarcirle los perjuicios que sufrió como consecuencia del daño que le infirió el asegurado, caso en el cual le corresponderá al juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias, el

momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077.

(...)

En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, sólo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

Es que antes, ello es imposible, sobre todo si dicho demandado, la aseguradora llamada en garantía, o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia que lo defina en favor de la parte actora y en contra del accionado, es factible aseverar que el patrimonio del último está efectivamente expuesto a reducirse (siniestro) en un monto específico (cuantía de la pérdida).

Y, siendo ello así, y dado que, -como viene de verse- en contextos como el descrito la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia, su ejecutoria bastará para hacer exigible el pago de la condena impuesta por la jurisdicción, siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación del artículo 1080 previamente citado.

Más notoria es la necesidad del fallo definitorio de la contienda cuando, como aquí ocurrió, los únicos perjuicios peticionados, o susceptibles de reconocerse, son los morales, pues la determinación de su cuantía únicamente compete al juez, facultad que sólo puede ejercer al desatar la correspondiente instancia.

(...)

Fuera de lo anterior, hay que insistir en que la constitución en mora, según la transcrita previsión del artículo 1608 del Código Civil, debe estar expresamente prevista en las normas positivas, sin que en materia de seguros haya una que imponga la satisfacción de tal formalidad en el supuesto de que el asegurador no pague la prestación a su cargo, lo que descarta la aplicabilidad de las normas en precedencia especificadas.

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comportan un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida pueden ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

8. Ostensible es, por lo tanto, el quebranto directo del artículo de 1080 el Código de Comercio por parte del Tribunal, pues al fijar como fecha de causación de los intereses que impuso a la aseguradora llamada en garantía el 6 de septiembre del 2010, en el entendido que en esa fecha se configuró el siniestro, toda vez que en ella se confirmó la pena privativa de la libertad que se impuso al conductor del vehículo implicado en el accidente materia de la presente acción mutiló, el verdadero alcance de la referida disposición legal, pues pasó por alto que ella, en cuanto hace a los seguros de responsabilidad, al lado de la comparación de la "ocurrencia del siniestro", exige la demostración de la "cuantía de la pérdida" y el vencimiento del término de un mes que contempla, todo en procura de terminar la mora de la aseguradora

y, por ende, el momento a partir de cuál surge su obligación de reconocer réditos comerciales a la tasa más alta permitida por la ley, sobre el importe del seguro, pero ese término adicional no obliga cuando la obligación y la cuantía la establece el juez en la sentencia."

Conforme a lo anterior, dado que la declaratoria de responsabilidad requiere un juicio de valor por parte del juez conforme a las pruebas que reposen en el expediente, aún no puede sostenerse que se demostró el siniestro.

Adicionalmente, debemos insistir que tampoco se ha acreditado la cuantía, pues como se ha sostenido a lo largo de la contestación, el lucro cesante es improcedente y la parte actora en gran medida pretende el reconocimiento de unos perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación, los cuales son tasados por el arbitrio judicial, atendiendo a lo demostrado en el proceso, a las particularidades de cada caso y atendiendo a la sana crítica.

Por consiguiente, dado que la parte demandante no acredita el siniestro y la cuantía a la luz del artículo 1077 del C.co, por las razones anteriormente expuestas, no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Al 1. De acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso, **es cierto** que el día 4 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente de tránsito, en donde se vieron involucrados el

vehículo con placas KTY-529, y el vehículo con placas GDC-286.

Al 2. Es cierto que la familia de la señora Arla María Molina Tamara instauró demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de Julián Mejía Ramírez, Patricia del Carmen Lastre Díaz y mi representada, con ocasión del accidente de tránsito y posterior fallecimiento de la señora Molina Tamara.

Al 3. Sin que esto signifique un compromiso de responsabilidad automática de mi representada, **se acepta** la suscripción del referido contrato de seguro.

Al 4. No es un hecho en estricto sentido, sino una apreciación subjetiva de los llamantes en garantía, y al respecto, debe manifestarse que no es cierto lo aducido, ya que el hecho de que se impute responsabilidad alguna a los aquí demandados, no implica ipso facto obligación alguna en cabeza de mi representada, pues para poderse imponer alguna condena en su contra por el contrato de seguro en cuestión, deberá probarse que (i) se cumplen todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del mismo; (ii) que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares de éste, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

Al 5. Nos atenemos a las condiciones particulares y generales del contrato, en especial a lo pactado respecto a coberturas, exclusiones, valores asegurados, deducibles, incluyendo la vigencia de la póliza.

Al 6. No es un hecho en estricto sentido, sino que lo consignado en este numeral, constituye a la pretensión misma del llamamiento en garantía, y al respecto nos pronunciaremos en el acápite correspondiente.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

Nos oponemos a las indemnizaciones y responsabilidades a cargo de mi poderdante hasta tanto se cumplan todos los requisitos legales y contractuales (entre ellas las condiciones generales y particulares del contrato de seguro), no exista ninguna violación a la ley o al contrato, y no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan para este momento, inviable la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

Por lo anterior, solicitamos al Despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el llamamiento en garantía, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, las exclusiones, limitaciones, y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante solo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro mediante

el cual se nos vincula al presente proceso, siempre y cuando, se cumplan con todos los requisitos y exigencias ya aludidos, que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DEL LLAMAMIENTO

1. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

Solicitamos al despacho que, al momento de resolver los puntos relacionados con el seguro, tenga en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos a su texto, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, violación de garantías, limitaciones y en general toda aquella disposición legal y contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro en cuestión, siempre y cuando, se cumplan con todos los requisitos y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones o limitantes de la póliza ya referenciada.

2. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Así mismo, aun con las excepciones precedentes, a manera de hipótesis y ante el evento remoto de acreditarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales para que proceda la afectación de la póliza respectiva, y en consecuencia, se dicte una sentencia en contra de mí representada, solicitamos al despacho que, conforme los compromisos contractuales adquiridos por la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y de acuerdo al amparo que se fuera a afectar, dicha suma no supere en forma alguna el valor estipulado en el contrato de seguro (ver carátula de la póliza).

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Como complemento a la excepción anterior, la aseguradora al ser garante su obligación se supedita, además del límite del valor asegurado, a la disponibilidad que del mismo se tenga a la fecha del eventual fallo ejecutoriado.

Es decir, es viable que, dentro de la vigencia de la póliza, con posterioridad a la misma, e incluso, con posterioridad a la presentación de la demanda y su contestación, se hayan efectuado otras reclamaciones atendidas positivamente o sentencias condenatorias que pretendan afectar la póliza mediante la cual se demanda a la aseguradora. En dichos

eventos, el valor asegurado consagrado en la carátula de la póliza necesariamente empezará a disminuir, pues el mismo no es estático y, por ende, la aseguradora responderá en cada caso conforme a la disponibilidad del valor asegurado que exista para ese momento.

MEDIOS DE PRUEBA COMUNES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Interrogatorio de parte

Solicito se cite a los sujetos que componen la parte demandante a que rindan interrogatorio que les haré en la fecha y hora que para ello disponga el Despacho, al respecto de la demanda, la contestación, y lo demás referente al respecto del proceso.

- De igual manera, en virtud de la modificación de la norma procesal, y la posibilidad que trae el artículo 198 del C.G.P., solicito se me conceda la posibilidad de interrogar a los codemandados y llamantes en garantía Julián Mejía Ramírez y Patricia del Carmen Lastre Diaz, sobre los hechos del proceso.

2. Documental

- Carátula de la póliza No. 5015121067919 y sus condiciones generales (ya reposa en el expediente, pues fue aportada al momento de dar contestación al escrito de demanda inicial).

- Fallo contravencional.

3. Testimonial

Solicitamos señor Juez sea citado el señor Carlos Eduardo Vega identificado con C.C.8.048.253 y Placa 042. El testimonio versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, la elaboración del IPAT, la versión rendida en el trámite contravencional y en general los hechos posteriores que tuvieron relación con el accidente.

Asimismo, solicitamos sea citado el señor Luis Alberto Urbina Silva, identificado con la C.C. 15.392.174, ubicado en la calle 24 con carrera 12 - 26 en Cauca Asia Antioquia - celular 313-779-9233. El testimonio versará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, la versión rendida en el trámite contravencional y en general los hechos posteriores que tuvieron relación con el accidente.

4. Oficio

Solicitamos señor Juez, se oficie a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** para que provea la dirección y demás datos de contacto del agente Carlos Eduardo Vega identificado con C.C.8.048.253 y Placa 042, para de esta manera citarlo a rendir el respectivo testimonio solicitado.

5. Contradicción de dictamen

Dado que el Informe Técnico Pericial de Investigación de Accidente de Tránsito I.A.T No. 031-23 es un verdadero dictamen pericial con contener verdades aspectos técnicos y científicos, solicitamos señor Juez con fundamento en el artículo 228 C.G.P., se cite a **Juan Carlos González Ovalle**, para interrogarlos acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlos.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la comparecencia del perito.

6. Dictamen pericial

Conforme al artículo 227 del C.G.P., solicitamos respetuosamente se otorgue un término prudencial para la realización y aporte de un dictamen que verse sobre la reconstrucción del accidente de tránsito, donde se podrán establecer las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito, puesto que el término que otorga la ley es insuficiente para aportarlo debido a la complejidad del este.

Además, conforme el artículo 228 del C.G.P., la elaboración de este dictamen también se solicita como un medio para objetar el dictamen pericial aportado con la demanda.

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal, donde me acredita como apoderado general.
- Lo discriminado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** en la dirección njudiciales@mapfre.com.co

El suscrito en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos

557 6460; 311 333 86 36.

También al correo notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA
T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

C Llamamiento Mapfre / Lida Patricia Gaviria / 2023 - 164 / Pytó M.A.R.

Móvil: 311 333 86 36 // 310 408 95 67
Correo electrónico: notificaciones.jfav@hotmail.com

Ref. de Pago: 31441683237

1000

INFORMACION DE LA POLIZA

INFORMACION DEL VEHICULO ASEGURADO

[illegible]

CLAUSULAS ANEXAS:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO



POLIZA DE AUTOMOVILES
MARCAS

HOJA 2 de 2

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 31441683237

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO 101/ 132	POLIZA 5015121067919	CERTIFICADO 0	FACTURA	OPERACION	OFICINA MAPFRE MOTOR		DIRECCION OF. MAPFRE Avenida Carrera 70 No 99 - 72	
TOMADOR DIRECCION	LASTRE DIAZ PATRICIA DEL KR 46 # 57 - 25			CIUDAD	EL BAGRE	NIT / C.C. 1040494263 TELEFONO 3400306		
ASEGURADO DIRECCION	LASTRE DIAZ PATRICIA DEL KR 46 # 57 - 25			CIUDAD	EL BAGRE	NIT / C.C. 1040494263 TELEFONO 3400306	FEC. NACIMIENTO	
ASEGURADO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C. TELEFONO	GENERO	
BENEFICIARIO DIRECCION	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS KR 9 A 99 02 603			CIUDAD	CALI	NIT / C.C. 9008397029 TELEFONO 6532950		
BENEFICIARIO DIRECCION	N.D. N.D.			CIUDAD	N.D.	NIT / C.C. TELEFONO		
NOMBRE DEL CONDUCTOR		LASTRE DIAZ PATRICIA DEL				No. IDENTIFICACION	1040494263	EDAD: 34

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR PUNTO ALIADO SEGUROS LTDA	CLASE AGENCIA COLOCADORA	CLAVE 98430	TELEFONO 4443882	% PARTICIPACION 100
---	-----------------------------	----------------	---------------------	------------------------

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO									
DIA	MES	AÑO	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS	INICIACION	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS				
28	10	2021		00	:	00	28			10	2021	00	:		00	28	10	2021
				24	:	00	27			10	2022	24	:		00	27	10	2022

CLAUSULA DE REPOSICION

La aseguradora otorgara opcion de reposicion para vehiculos nuevos (0 Km) Automoviles, Campero y Pick Up de servicio particular, por un vehiculo de similares características (Año, línea) donde el asegurado tendra que pagar la diferencia del precio entre el vehiculo nuevo y el valor de vehiculo que se indemniza.

Esta clausula se aplicara tomando como base un descuento del 2% para las lineas RAV y Corolla, las otras lineas el descuento sera el 3%. Este debera ser ofrecido por el concesionario sobre el valor comercial del vehiculo nuevo a reponer.

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO.

Clausula Primer Beneficiario

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

La presente poliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelacion total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado en perjuicio de los intereses del beneficiario o entidad beneficiaria

En caso de revocacion, no renovacion o alguna modificacion por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con una anticipacion no menor a 30 días calendario.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girara al beneficiario oneroso hasta el valor de la indemnizacion correspondiente.

El presente anexo hace parte integral de la poliza arriba citada, los demás términos de la poliza no modificados por esta clausula continúan vigentes.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93.AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

VTE-095-ABR/03

NIT. 891.700.037-9 PBX: 6503300 FAX: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A. 28585 Bogotá D.C., Colombia
N.D. = NO DECLARADO

SMMLV = SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.
SMDLV = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE.

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.



¡Qué bueno que sigues con nosotros!

Estimado,

LASTRE DIAZ PATRICIA DEL

¡Nos alegra que hayas
renovado la protección con tu
aseguradora global de confianza!

Para nosotros es una excelente noticia seguir contando con clientes como tú. Sigue disfrutando de todas las ventajas y beneficios de estar asegurado con MAPFRE y recuerda que toda la documentación de tu póliza la encuentras en los siguientes enlaces:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]

Recuerda que contamos con diferentes alternativas y medios de pago. Más información, haciendo clic aquí.

Ten siempre presente que tu asesor de confianza es:

PUNTO ALIADO SEGUROS LTDA

Tel: 4443882

Email: tatiana.londono@puntoaliado.com.co

Sigue gestionando tus productos en [Redacted] y revisando tu perfil de [Redacted]
nuestro programa de lleno de ventajas para ti. Y por supuesto, mantente al día en nuestras redes:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA



@mapfreco



@MAPFRE_CO



@MAPFREco

Seguimos contigo, siempre de tu lado.

#MAPFREMásCercaDeTi

mapfre.com.co

VIGILADO



¿Necesitas Asistencia?
ESCANÉAME



INFORMACIÓN GENERAL

RAMO / PRODUCTO	CERTIFICADO	FACTURA	OPERACIÓN	OFICINA MAPFRE	DIRECCIÓN OFICINA MAPFRE
101 / 132	1		8168	MOTOR	Avenida Carrera 70 No 99 - 72
TOMADOR	NIT / CC	CIUDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	
LASTRE DIAZ PATRICIA DEL	1040494263	EL BAGRE	3400306	KR 46 # 57 - 25	
ASEGURADO	NIT / CC	CIUDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	FEC. NACIMIENTO
LASTRE DIAZ PATRICIA DEL	1040494263	EL BAGRE	3400306	KR 46 # 57 - 25	23/06/1987
ASEGURADO	NIT / CC	CIUDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	FEC. NACIMIENTO
N.D.		N.D.		N.D.	GENERO
BENEFICIARIO	NIT / CC	CIUDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	
TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS	9008397029	CALI	6532950	KR 9 A 99 02 603	
BENEFICIARIO	NIT / CC	CIUDAD	TELÉFONO	DIRECCIÓN	
N.D.		N.D.		N.D.	
NOMBRE DEL CONDUCTOR:	LASTRE DIAZ PATRICIA DEL		No. IDENTIFICACIÓN		EDAD 35

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELÉFONO	% PARTICIPACIÓN
PUNTO ALIADO SEGUROS LTDA	AGENCIA COLOCADORA	98430	4443882	100

INFORMACIÓN DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA POLIZA						VIGENCIA CERTIFICADO					
DIA	MES	AÑO		HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS		HORA	DÍA	MES	AÑO	No. DÍAS
20	09	2022	FECHA INICIACIÓN	00 : 00	28	10	2022	365	FECHA INICIACIÓN	00 : 00	28	10	2022	365
			FECHA DE TERMINACIÓN	24 : 00	27	10	2023		FECHA DE TERMINACIÓN	24 : 00	27	10	2023	

INFORMACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

CÓDIGO FASECOLDA	09021084	DISP. SEGURIDAD Y LOCALIZACIÓN	
MARCA	TOYOTA	CAZADOR:	NO APLICA
LINEA	HILUX [8] [2 FL.] 2.4L AT	OTROS:	NO APLICA
TIPO	PICK UPS CAB. DOBLE Y SENCILLA		
MODELO	2021	ACCESORIOS	
VALOR ASEGURADO	176.100.000	REFERENCIA	VALOR
VALOR A NUEVO	193.100.000	NO AMPARADO	-
CIUDAD DE CIRCULACIÓN	MEDELLIN PAIS : COLOMBIA		
USO	FAMILIAR / PERSONAL		
SERVICIO	PARTICULAR		
PLACA:	KTY529		
MOTOR:	2GDC861745		
CHASIS:	8AJKB3CD8M1633055		
COLOR:	PLATA METALICO		



Haz tu camino ... Seguro



Contacta con nosotros:

Comunícate al

01 8000 519 991 a nivel nacional,

3077024 desde Bogotá,

o desde tu celular al #624

Ingresa a nuestra web en

www.mapfre.com.co



¿Necesitas Asistencia?



316 783 8556



MAPFRE

COBERTURAS

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LUC	\$4.000.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	\$176.100.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	\$176.100.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	\$176.100.000,00		1050000 (PESO COLOMBIANO)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	\$176.100.000,00		1050000 (PESO COLOMBIANO)
TERREMOTO,TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	\$176.100.000,00		1050000 (PESO COLOMBIANO)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 2.5 smdlv por 30 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO 10 dias P.Parciales y 15 dias P.Totales		SI AMPARA	NO APLICA
ACCIDENTES PERSONALES OCUPANTES Hasta \$50,000,000		SI AMPARA	NO APLICA
LLANTA ESTALLADA		SI AMPARA	NO APLICA
PEQUEÑOS ACCESORIOS		SI AMPARA	NO APLICA
PERDIDA DE LLAVES		SI AMPARA	NO APLICA
OBSERVACION : SPTO DE RENOVACION MASIVO			

CLAUSULAS ANEXAS:

DESCUENTO POR NO RECLAMACION

20 % (Ya aplicado sobre en el valor de la prima).

SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

CLAUSULA DE REPOSICION

La aseguradora otorgara opcion de reposicion para vehiculos nuevos (0 Km) Automoviles, Campero y Pick Up de servicio particular, por un vehiculo de similares características (Año, línea) donde el asegurado tendra que pagar la diferencia del precio entre el vehiculo nuevo y el valor de vehiculo que se indemniza.

Esta clausula se aplicara tomando como base un descuento del 2% para las lineas RAV y Corolla, las otras lineas el descuento sera el 3%. Este debera ser ofrecido por el concesionario sobre el valor comercial del vehiculo nuevo a reponer.

CONDUCTOR PROFESIONAL

Entregue las llaves (Estado de alicoramiento)

ASISTENCIA MAPFRE pondra a disposicion del Asegurado un conductor profesional con el fin de manejar el vehiculo amparado bajo la presente poliza, cuando por consumo voluntario de licor, el Asegurado se encuentre inhabilitado para conducir el vehiculo asegurado, hasta por un maximo de diez (10) eventos en la vigencia. Las demas condiciones generales continuan en vigor.

PRIMER BENEFICIARIO.

Clausula Primer Beneficiario

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. acepta la cesion o endoso de esta poliza a favor del primer beneficiario hasta el monto de sus intereses y/o acreencias en caso de un siniestro que afecte las coberturas del vehiculo.

La presente poliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento previo pago de la prima, hasta la cancelacion total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado en perjuicio de los intereses del beneficiario o entidad beneficiaria

En caso de revocacion, no renovacion o alguna modificacion por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con una anticipacion no menor a 30 días calendario.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas totales se girara al beneficiario oneroso hasta el valor de la indemnizacion correspondiente.

El presente anexo hace parte integral de la poliza arriba citada, los demás términos de la poliza no modificados por esta clausula continúan vigentes.

VALORES EN PESO COLOMBIANO

TOTAL PRIMA NETA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	Subtotal en Pesos Colombianos	Valor Impuesto a las Ventas	Total a Pagar en Pesos colombianos
\$4.535.089	\$5.000	\$4.540.089	\$862.617	\$5.402.706



(415)7707289180029(8020)031536380608(3900)0005402706(96)20221127

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

REGIMEN COMUN, SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96
Somos Autorretenedores según resolución 5098 de junio 21 de 2013

fid

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01
		Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017
		Página 1 de 10

ALCALDÍA DE CAUCASIA
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES

Procede el despacho a emitir fallo en materia contravencional de tránsito para lo cual expide la

RESOLUCIÓN NÚMERO 0058 DEL 16 DE FEBRERO DE 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE UNA DECISIÓN DE FONDO EN UN FALLO CONTRAVENCIONAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Radicado: 20220409-099

LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA-ANTIOQUIA, en uso de las facultades legales y en especial en las que confiere la ley 769 del 6 de agosto del 2002 reformada por la ley 1383 del 16 de marzo 2010, código Nacional de tránsito, y

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m., La secretaria de Tránsito y Transporte de Caucasia-Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la ley 769 de 2.002, capítulo III, artículo 134 y S.S., mediante audiencia pública convocó al conocimiento de los hechos ocurridos el día 04 de septiembre de 2022 a las 06:30 PM, donde se vieron involucrados el señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, acompañante la señora ARLA MARIA MOLINA TAMARA C.C 39.270.251 (Fallecida) y el señor JULIAN MEJIA RAMIREZ C.C. 1.040.499.417, conductor del vehículo de placas KTY-529 de Medellín, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2021, color PLATA METALICO, acompañantes PATRICIA DEL CARMEN LASTRE DIAZ C.C 1.040.4794.263 y la menor MARIANA MEJIA LASTRE T.I 1.040.505.826, en atención a lo anterior se deben tener en cuenta las siguientes:

Que el conductor nro. 1, señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA, manifiesta: "Yo venía de la vereda cuando una señora vecina llamada Arla María Molina, me pidió que la trajera en el carro, que venía para Caucasia y al llegar ahí a la entrada de la carretera pavimentada para Caucasia, le dije a ella: "doña Arla allá viene un vehículo, nos metemos o esperamos que pase" y ella me contestó: "usted es el que sabe conducir, si quiere métase" yo arranqué y puse las luces direccionales para coger la vía o el carril de la derecha, pero el carro que venía, venía a mucha velocidad y me alcanzó a coger y me impactó y me lanzó hacia la derecha como a doce metros de lejos. Y entonces fue cuando sucedió lo que no debió pasar, y de ahí entonces yo empecé a recuperarme y no sentía el pie derecho, toqué a la señora y también tenía el maxilar partido y tenía el pie derecho también partido. De ahí llegó el Tránsito, llegó el carro de bomberos y socorrieron y nos trajeron al Hospital de Caucasia. Yo por ahora llevo tres cirugías, me falta otra, la señora que venía conmigo falleció a los nueve días en una UCI en Montería."

El conductor nro. 2, "Mi esposa, mi hija y yo nos dirigíamos de Caucasia hacia El Bagre, cuando me fui a montar al carro le dije a la esposa mía, tenemos que irnos despacio porque salen muchas vacas y salimos y arrancamos, cuando voy

NIT 890906445-2

Email: transito@caucasia-antioquia.gov.co

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 20C Cra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

www.caucasia-antioquia.gov.co

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01
		Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017 Página 2 de 10

llegando al reten de la Policía, disminuyo la velocidad y bajo las luces, pero al ver que ya no estaban volví y levanté las luces y seguí despacio, cuando de un momento a otro vi de pronto salió una bola verde y sin luces y giré hacia la izquierda, tratando de evitar el accidente. Y así fue."

Testigo del conductor nro. 2: *"Ya nos dirigíamos hacia El Bagre, mi compañero antes de iniciar la partida, me comenta que nos vamos a ir despacio, por lo que a esa hora empiezan a salir las vacas y los búfalos, al pasar el retén de la policía, se redujo la velocidad. Mi compañero que va conduciendo baja las luces, pasamos el retén y sube las luces, seguimos y de repente cuando nos vimos fue que nos salió el carro sin luces, yo digo hay Dios mío, y mi compañero lo que hace es esquivar el carro, siempre se logra impactar el carro en la parte de adelante, el trata de controlar, hasta que el carro se controla y para, él frena. Mi hija que es la que iba en la parte de atrás sale y me abre la puerta, porque la puerta mía quedó como bloqueada, ya mi compañero baja a ver qué fue lo que paso y que le había pasado al señor del otro carro. Yo lo que hago es coger mi hija y sentarme a esperar y a pasar el susto con mi hija."*

En ésta misma diligencia se realizan la práctica de pruebas y se recibe la ratificación de informe de accidente agente de tránsito **CARLOS EDUARDO VEGA CUADRADO, PLACA 042**, quien manifiesta que: *"Al llegar al lugar de los hechos encontré dos vehículos, uno tipo camioneta y el otro un campero, los cuales se encontraban sobre la vía Caucasia, a Zaragoza, procedí a tomar registros fotográficos, hacer croquis, y luego procedí con la inmovilización de los vehículos y en el lugar de los hechos le tomé los datos al conductor del vehículo No.2, la versión de los hechos al conductor No.2, y los documentos del vehículo, y con ayuda de la ANI se procedió al traslado de los vehículos hacia los patios del parqueadero KATRINA. Luego me dirigí con el conductor del vehículo No.2, hacia el Hospital a solicitar la prueba de embriaguez, tanto al conductor del vehículo No.1, como al conductor del vehículo No.2, las cuales reposan en el expediente... la hipótesis consagrada en el informe es 132 NO RESPETAR LA PRELACION... atribuida al vehículo No 1, conducido por el señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA*

PRUEBAS

1. Informe de tránsito nro. 20220409-099
2. Croquis definitivo
3. Acta de apertura proceso contravencional
4. Citación para notificarse de audiencia
5. Acta de audiencia
6. Acta de Práctica de Pruebas

Pruebas que reposan para el Despacho y con las cuales se debe tomar una decisión en derecho y equidad respecto al asunto sujeto a estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo más actuaciones dentro del proceso de la referencia y luego del análisis del caso Sub Judice, encuentra este despacho que fue llevado a cabo con las garantías constitucionalmente consagradas en cuanto al debido proceso y derecho de defensa consagrados en el Artículo 29 de la Constitución nacional que dispone "...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio

NIT 890906445-2

Email: transito@caucasia-antioquia.gov.co

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 200 Cms 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

www.caucasia-antioquia.gov.co

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01
		Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017 Página 3 de 10

cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998)."

Es claro para éste Despacho, que se debe establecer la Causa Real del Accidente, para poder imputar responsabilidad contravencional, además de identificar plenamente la norma de tránsito que se infringió y quien fue el responsable de ellos, sin quedar duda alguna que lo que originó dicho accidente fue la enunciada con el código 132 de la resolución número 11268 del 6 de Diciembre de 2012, la cual se denomina **"NO RESPETAR LA PRELACION."** y se describe como: "No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no exista señalización." Como punto de partida para identificar la causa del accidente, debemos hacer alusión al deber objetivo de cuidado, el cual para su violación requiere de realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente, de manera que si no se obra de acuerdo a esas exigencias se infringirá el Deber objetivo de cuidado, con la observancia de las exigidas para la conducción de un vehículo, disminuye el máximo de riesgos para los bienes jurídicos en ejercicio de actividades peligrosas como lo es la conducción, y el riesgo permitido. Para la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en razón de que no existe una lista de deberes objetivos de cuidado, se debe acudir a distintas fuentes que indiquen la configuración de la infracción al deber de cuidado en cada caso, entre ellas 1) Cumplir las normas de orden legal o reglamentarias al tráfico terrestre, 2) El principio de confianza surge como consecuencia de cumplir con la anterior normatividad. La transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico debe estar vinculada por una relación de determinación, es decir la vulneración a esa norma debe de producir el resultado en el cual debe ser clara la presencia de la imprudencia, esto es conocido como un Nexa causal.

Igualmente cuando se es conductor, existen unos factores de Riesgo que deben ser observados por los mismos para evitar la ocurrencia de los accidentes de tránsito, o bien que las lesiones sufridas en ellos sean menores, por lo que se debe atender a no violar éstos factores, los cuales son: Exceso de velocidad, Conducción bajo los efectos del alcohol, Cinturón de Seguridad, Dispositivos de Seguridad para niños, Cascos, Diseño e infraestructura de las vías.

Sin embargo, en artículo 55 de la Ley 769 de 2002, **COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Por lo tanto, dichos conductores debieron prever y evitar la ocurrencia de dicha colisión, protegiendo su bien jurídico y el de los demás que transitaban la vía.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha
NIT 890906445-2

Email: transito@caucasia-antioquia.gov.co

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 20C Gra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

www.caucasia-antioquia.gov.co

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01
		Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017
		Página 4 de 10

cuando le corresponda. En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

Para éste despacho, a partir del acervo probatorio se logró establecer una verdad procesal que permite atribuir una responsabilidad contravencional en materia de tránsito; y es que de las pruebas materiales decretadas dentro del proceso como el informe de tránsito, el croquis definitivo y de las versiones en audiencia pública de los implicados N01 y No 2 y su testigo, en audiencia pública y mediante declaración extra proceso o declaración juramentada, se puede establecer que existe culpa del señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, al realizar maniobras altamente peligrosa y prohibida por el C.N.T como es **"NO RESPETAR LA PRELACION."** y se describe como: "No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no exista señalización."

El despacho le hace saber a las partes que el proceso contravencional de tránsito está constituido para indagar por la responsabilidad contravencional por violación a las normas de tránsito al momento de un accidente, por lo tanto la competencia de esta Secretaria de resolver solamente la parte contravencional en materia de tránsito por el accidente que nos convoca, mas no lo referente a indemnizaciones por los daños, perjuicios y/o lesiones causados a personas por los mismos hechos, pues para este efecto existen otras instancias penales y/o civiles, competencia de otras jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al señor LUIS ALBERTO URBINA SILVA C.C. 15.302.174, conductor del vehículo de placas GDC-286 de Cali, marca ZUSUKI, línea S14110, modelo 1982, color VERDE, por contravenir la disposición contenida en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, infracción D07 en virtud de lo analizado y explicado en la parte motiva de este proveído y por consiguiente sancionarlo con multa correspondiente a 30 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

SEGUNDO: Exonerar de toda responsabilidad contravencional al señor el señor JULIAN MEJIA RAMIREZ C.C. 1.040.499.417, conductor del vehículo de placas KTY-529 de Medellín, marca TOYOTA, línea HILUX, modelo 2021, color PLATA METALICO.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 142 de la ley 769 de 2002 esta providencia quedará en firme "cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado"

NIT 890906445-2

Email: transito@caucasias-antioquia.gov.co

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 20C Cra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

www.caucasias-antioquia.gov.co

	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE CAUCASIA NIT: 890906445 - 2	Código: D-A- A4-01
		Versión: 2
	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA ALCALDIA DE CAUCASIA	Fecha de Aprobación 29 de Diciembre de 2017
		Página 5 de 10

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia, procédase a archivar la actuación contravencional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mariana P. Obando P.
MARIANA PAMELA OBANDO PACHECO
Secretaria de Transito y Transporte Municipal.

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyecto	Maria Stephany Rivera	Abogada de apoyo.	
Los arriba firmantes hemos declarado que revisamos el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales pendientes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad los presentamos para firma.			

Se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito y se da por ejecutoriada la presente resolución a los 16 días del mes de febrero del año 2023.

NIT 890906445-2

Email: transito@caucasia-antioquia.gov.co

Teléfonos (+57)(+4)8149140 Ext. 133 Fax (+57)(+4)8393148

Dirección: Calle 20C Cra 13 Avenida El Pajonal – Código Postal 052410

www.caucasia-antioquia.gov.co